



RESOLUCIÓN 497/2023, de 27 de julio

Artículos: 24 LTPA; 24 LTAIBG.

Asunto: Reclamación interpuesta por CGT AGAPA Andalucía (en adelante, la persona reclamante), representada por XXX, contra la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 245/2023.

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 12 de abril de 2022, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

"ASUNTO: INDEFINIDOS NO FIJOS.

"EN VIRTUD DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO JUNTO A LA INSTRUCCIÓN CONJUNTA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE REGENERACIÓN, RACIONALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA , RESPECTO AL PROCESO DE ESTABILIZACIÓN DEL PERSONAL LABORAL PROPIO DE AGAPA/ADA.

"CGT AGAPA ANDALUCÍA SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

"1.- NÚMERO TOTAL DE PERSONAS, PERSONAL LABORAL PROPIO AGAPA/ADA, CONSIDERADAS TEMPORALES POR RECURSOS HUMANOS, DECLARADOS INDEFINIDOS NO FIJO, AL MENOS, 3 AÑOS ANTERIORES/ANTES A/DEL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020. ATENDIENDO A LOS DISTINTOS ORGANISMOS: SERVICIOS CENTRALES, DIRECCIONES PROVINCIALES, OCAS//OLAS Y LABORATORIOS".



2. Con fecha 30 de diciembre de 2022 se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA n.º 35 extraordinario) la Resolución de 19 de diciembre de 2022, de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, por la que se aprueban las bases y se convoca proceso selectivo extraordinario de estabilización del empleo temporal en la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía.

3. Aporta la persona reclamante el correo electrónico remitido el 23 de enero de 2023 a la entidad reclamada en el que *“formula y plantea las siguientes cuestiones o alegaciones, en plazo:*

“La Agencia de Gestión Agraria y Pesquera tiene sus competencias de gestión a nivel de Andalucía y con personal integrado en, por Decreto 99/2011, artículo 10, Ocas y, artículo 7, Laboratorios.

“1.- Las 47 plazas o puestos de estabilización se encuentran en distintos Organismos Funcionales y de Andalucía: 14 plazas en las Direcciones Provinciales, 11* Servicios Centrales, 0* en Ocas, 0* en Laboratorios, 15* en otros organismos, no mencionados ni determinados, y 7* plazas, convertidas a indefinidos no fijos, sin organismos mencionados. Sin embargo, en las descripción de las plazas o puestos solo se contempla, los códigos correspondiente, a: Servicios Centrales y con Código Territorial «AP0000». En dicha Resolución no se especifican, previamente, las plazas o puestos, los organismos determinados ni en las provincias. *Datos, a fecha, del 2020.*

“2.- Los baremos se realizan en función de méritos funcionales, sin embargo, las funciones a realizar, en el proceso de estabilización y regulación no se determinan ni se especifican. Categorías/ Niveles.(Puntuación máxima 90 puntos).

“3.- Atendiendo al artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, mencionado en dicha Resolución, los miembros de las Comisiones pertenecen, al completo, a Servicio Centrales: órganos jerárquicamente superiores.

“4.- Las comisiones deberían ser paritarias: Mujeres y Hombres, representativos/as. En el grupo B, no existe representación femenina.

“5.- Existen baremaciones y distintas comisiones para resolver el proceso de estabilización o regulación de las plazas desglosadas. Por ello, no entendemos que, se resuelva el proceso selectivo, en base al Secretario General de la Agencia”.

4. El 31 de enero de 2023 la persona reclamante presenta un escrito ante la entidad reclamada con idéntico contenido al remitido por correo electrónico el 23 de enero de 2023, antes transcrito.

5. Se aporta, asimismo, por la persona reclamante, (junto al escrito de reclamación presentado ante este Consejo) el denominado recurso de reposición interpuesto el 28 de marzo de 2023 contra la Resolución 6/2023, de 17 de marzo, de la Secretaría General de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía por la que se aprueban las listas provisionales de personas admitidas y excluidas, con indicación de las causas de



exclusión, del proceso selectivo convocado por Resolución de 19 de diciembre de 2022, correspondiente a la Oferta de Empleo Público 2022 (Estabilización).

En dicho “recurso de reposición” se manifiesta, en lo que ahora interesa lo siguiente:

“Cuarto.- Con fecha 31/01/2023, se adjunta por escrito y registro, a su vez, las alegaciones de la Sección Regional junto a una petición de datos por transparencia (12/04/2022) del número de personal, indefinido no fijos, Agencia Agraria y Pesquera de Andalucía, en los distintos Organismos Funcionales: 47 plazas en OCAS(0 plazas), LABORATORIOS(0* plazas), DELEGACIONES TERRITORIALES(14* plazas) y SERVICIOS CENTRALES(11* plazas) y las restantes en otros organismos no mencionados, * atendiendo a los datos publicados en la Auditoría realizada por la empresa [se nombra empresa], año 2020. Petición de transparencia, reclamada, dado que , aún no ha sido contestada.*

“[...]”

“Por ello, CGT AGAPA Andalucía, interpone el presente Recurso de Reposición, ante la Secretaría y Consejo de Transparencia.

“La Agencia de Gestión Agraria, ámbito público, de Régimen Especial, adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, se encuentra sujeta, en toda su actividad, a las distintas OBLIGACIONES marcadas por Ley.

“Desde esta Sección Sindical solicita que:

“- Identifiquen los Organismos Funcionales de las plazas o puestos en el ámbito de Andalucía. (Personal integrado en, por Decreto 99/2011, artículo 10, Ocas y, artículo 7, Laboratorios).

“- Definan las funciones a realizar, en el proceso de estabilización o regularización, en las 47 plazas ofertadas en función de las categorías y niveles (Convenio Colectivo de la Empresa Agraria y Pesquera de Andalucía).

“- Comisiones Neutra y Paritaria en las valoraciones de los méritos (artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público)”

Tercero. Sobre la reclamación presentada.

En la reclamación presentada se indica lo siguiente:

“ATENDIENDO AL ARTÍCULO 35, INTEGRACIÓN DE LA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN, AGENCIA DE GESTIÓN AGRARIA, PESQUERA DE ANDALUCÍA, CGT AGAPA DE ANDALUCÍA, REALIZA LA SIGUIENTE RECLAMACIÓN POR EL PORTAL DE TRANSPARENCIA:

“LA AGENCIA DE GESTIÓN AGRARIA, ÁMBITO PÚBLICO, DE RÉGIMEN ESPECIAL, ADSCRITA A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA, AGUA Y DESARROLLO RURAL, EMITE UNA RESOLUCIÓN, 19 DE DICIEMBRE DE 2022,



PARA LAS BASES DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO SELECTIVO DE ESTABILIZACIÓN, REGULARIZACIÓN, DE LAS 47 PLAZAS O PUESTOS. CON FECHA 23/01/2023, LA SECCIÓN REGIONAL, PONE DE MANIFIESTO UNA SERIE DE CUESTIONES EN EL CORREO ESTABLECIDO, DE LA MENCIONADA RESOLUCIÓN, EN PLAZO Y FORMA. ALEGACIONES QUE, NO SE HAN TENIDO EN CUENTA: LUGARES SIN CENTRO DE TRABAJO, FUNCIONES SIN DETERMINAR POR CATEGORÍAS Y NIVELES, ¿ LAS PREVISTAS¿. JUNTO A LA MENCIÓN DE COMISIONES NEUTRAS Y PARITARIAS.

“A SU VEZ, EN VIRTUD EN VIRTUD DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, CON FECHA 12/04/2022, TAMBIÉN, SE SOLICITA POR TRANSPARENCIA, EL NÚMERO NÚMERO TOTAL DE PERSONAS, PERSONAL LABORAL PROPIO AGAPA/ADA, CONSIDERADAS TEMPORALES POR RECURSOS HUMANOS, ATENDIENDO A LOS DISTINTOS ORGANISMOS: SERVICIOS CENTRALES, DIRECCIONES PROVINCIALES, OCAS/ OLAS Y LABORATORIOS. SIN CONTESTACIÓN Y CON LA POSTERIOR RECLAMACIÓN.

“POR TODO ELLO, SE ANEXA A LA SIGUIENTE RECLAMACIÓN UN RECURSOS DE REPOSICIÓN PLASMANDO POR ESCRITO TODO LO ARGUMENTADO”.

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 3 de abril de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 3 de abril de 2023 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 17 de abril de 2023 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información.

En concreto, se aporta la contestación (registro de salida [nnnnn]) de la entidad reclamada de fecha 5 de abril de 2023 al escrito de la persona reclamante del 28 de marzo de 2023 (calificado como recurso de reposición), dando *“respuesta a las cuestiones planteadas”*. Consta la acreditación de la notificación practicada.

En esta respuesta la entidad reclamada indica:

Por un lado, y respecto a la *“Identificación de los organismos funcionales de las plazas o puestos en el ámbito de Andalucía”* se detalla un cuadro con el Grupo, categoría, nivel, provincia, centro de trabajo, código del puesto y número de puestos.

Por otro lado, se aportan copias de los oficios de la entidad reclamada fechados el 7 de febrero de 2023 (registros de salida [nnnnn] y [nnnnn]), que, según manifiesta la propia entidad reclamada, ya se habían remitido por correo ordinario, dando respuesta al escrito de 31 de enero de 2023 de la entidad reclamada (que reiteraba la solicitud de información inicial de fecha 12 de abril de 2022 así como las pretensiones del correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023). En el primero de los oficios se facilita un cuadro con la



distribución por categorías de las 47 plazas de la entidad reclamada, objeto de la Oferta de Empleo Público para la estabilización del empleo temporal (Decreto 90/2022, de 31 de mayo). En el segundo de los oficios se responde al resto de cuestiones planteadas por la entidad reclamada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.c) LTPA, al ser la entidad reclamada una agencia de régimen especial de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogables por igual período en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.



2. En el presente supuesto las solicitudes fueron presentadas el 12 de abril de 2022 y el 23 y 31 de enero de 2023 y la reclamación fue presentada el 28 de marzo de 2023. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

A los efectos de considerar producido el silencio administrativo debe advertirse que no se han tenido en cuenta dos oficios que constan en el expediente remitido, firmados por el Jefe de Servicios Recursos Humanos y Administración General el 7 de febrero de 2023 y con Registros de Salida núm. [nnnnn] y [nnnnn], de fecha 8 de febrero de 2023, en respuesta a la petición de información formulada por la persona reclamante el 31 de enero de 2023, y ello por cuanto no se ha acreditado su recepción, ni por tanto, la efectiva puesta a disposición de la información solicitada a la persona reclamante.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la



información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

1. En los tres escritos cuya ausencia de respuesta es objeto de la actual reclamación (escritos de fechas 12 de abril de 2022, 23 y 31 de enero de 2023) se incluyen diversas pretensiones, todas relacionadas con la convocatoria, por la entidad reclamada, de un proceso selectivo extraordinario de estabilización del empleo temporal.

Sin embargo, algunas de estas pretensiones no constituyen información pública a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia. Concepto de información pública que, según establece el artículo 2 a) LTPA, se circunscribe a *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Pues bien, a la vista de algunas de las pretensiones y de la anterior definición, es indudable que resultan por completo ajenas a esta noción de “información pública”, toda vez que con las mismas no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la entidad reclamada -como exige el transcrito artículo 2 a) LTPA-, sino que este adopte específicas actuaciones (que las comisiones sean paritarias) o que se pronuncie sobre determinadas competencias del Secretario General. Se plantean, pues, cuestiones que, con toda evidencia, queda extramuros del ámbito objetivo delimitado en la LTPA.

2. Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, sin que ésta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN



Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.